

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	15001315300220240003300
DEMANDANTE:	HELBERTH NORBERTO MATEUS CORREDOR
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO TEJEDOR GOMEZ
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la posibilidad de librar mandamiento de pago, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)” (resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que, según lo acreditado en el paginario la ejecución se presenta por la suma CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$111.632.000.00) y esa pretensión no supera los 150 SMMLV y como quiera que la disposición legal es clara y que, tratándose de los procesos de ejecución la determinación de la cuantía se hace a partir del valor de las pretensiones, este Juzgado no es competente para conocer del trámite.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá a la Oficina de Servicios judiciales, sección reparto a efectos que sea repartida dentro de los Juzgados Civiles Municipal de Tunja, a efectos que asuma el conocimiento de la misma.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

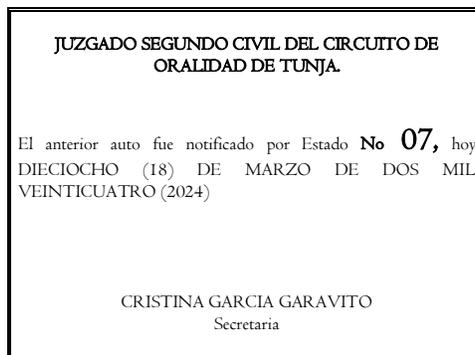
PRIMERO. Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Servicios judiciales, sección reparto a efectos que sea repartida dentro de los Juzgados Civiles Municipal de Tunja, a efectos que asuma el conocimiento de la misma.

TERCERO: Líbrese oficio remitatorio y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
**Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja**



**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb43824f2f1ea3b0965f052abab76e2fc427b74b1ac75f519b786bad2a59e**

Documento generado en 15/03/2024 04:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**